



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-86110437-APN-GA#SSN - PAGOS AL EXTERIOR ORIGINADOS EN OPERACIONES DE REASEGURO Y RETROCESIÓN

---

VISTO el Expediente EX-2019-86110437-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN goza de potestad técnica y consecuente atribución para definir, con un criterio de razonabilidad basado en la estabilidad del mercado y tutela de los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de la actividad de seguros, las operatorias y condiciones que deben cumplimentar los operadores sometidos a su control.

Que la supervisión de las operaciones de diversificación de los riesgos a través del reaseguro resulta fundamental por su incidencia directa en materia de solvencia, por lo que para promover la adecuada cobertura y funcionamiento de las entidades corresponde facilitar la efectividad de las transferencias al exterior en tiempo y forma en concepto de pagos a raíz de las operaciones de reaseguro y retrocesión que resulten pertinentes.

Que el Gobierno Nacional adoptó políticas públicas de orden macroeconómico, regulando oportunamente las transferencias de divisas conforme surge del régimen cambiario vigente.

Que es deber de todos los organismos públicos integrantes de la Administración Pública Nacional contribuir con el Gobierno Nacional en la realización de las acciones que emprenda en resguardo del bien común, de suerte tal que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN debe implementar mecanismos hábiles de naturaleza técnica para que la adecuación del mercado se compatibilice con sus necesidades en orden a procurar la cobertura de reaseguros.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, acorde a su experiencia y competencia oportunamente dictó distintos actos administrativos con el mismo objetivo, para establecer requisitos tendientes a acreditar la existencia y regularidad de operaciones de reaseguros que daban fundamento a los pagos al exterior, y cuya vigencia y/o modificación fue adaptándose a necesidades técnicas y reordenamientos de naturaleza cambiaria.

Que en el actual contexto, se impone redefinir y sistematizar el procedimiento y consecuente trámite que viabilice las transferencias al exterior en concepto de pagos a raíz de las operaciones que tengan su origen en contratos de reaseguros y retrocesión.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario tomar intervención a fin de adecuar el marco normativo vigente en relación con la operatoria de reaseguro y retrocesión al régimen cambiario actual.

Que a fin de sistematizar y agilizar la gestión inicial del proceso de autorización de los pagos al exterior, las aseguradoras y reaseguradoras deberán completar el formulario de la solicitud de pago según se estipula en el Anexo I y luego presentarlo ante el Organismo.

Que a mayor abundamiento de las facultades del Organismo y a fin de procurar la mejor precisión y eficacia de la presente, es de destacar que se realizaron distintas reuniones de trabajo con Aseguradoras del Interior de la República Argentina, la Asociación Civil de Aseguradores de Vida y Retiro de la República Argentina, la Asociación de Aseguradores Argentinos, la Unión de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, la Cámara Argentina de Reaseguros, la Asociación Argentina de Compañías de Seguros y la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros, habiéndose alcanzado consensos que contribuyen a fortalecer la decisión que este acto administrativo implementa.

Que por otra parte, cabe tener presente que conforme la Resolución RESOL-2019-927-APN-SSN#MHA, de fecha 10 de octubre, las Reaseguradoras Admitidas podrán designar Agentes de Recaudación para que actúen por su cuenta y orden para la percepción de los pagos de reaseguro y retrocesión en el exterior, siendo la Gerencia de Autorizaciones y Registros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION la encargada del seguimiento y actualización del Registro de “Beneficiario del Exterior Admitido por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN – Agentes de Recaudación –”.

Que las Gerencias Técnica y Normativa, de Autorizaciones y Registros, y de Evaluación han tomado la debida intervención.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que corresponde a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 inciso b) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

## LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el “Procedimiento para la Carga de Contratos, Generación de la Orden de Pago e Informe de Pago” que, como Anexo I (IF-2023-12957597-APN-GTYN#SSN), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que, de manera previa a iniciar un trámite para la solicitud de pago de reaseguro o retrocesión al exterior, la entidad aseguradora o reaseguradora deberá tener en su poder las Notas de Cobertura suscriptas por la totalidad de los reaseguradores o retrocesionarios intervinientes, de corresponder por los plazos que estipula la normativa vigente. El trámite no podrá incluir pagos de reaseguro o retrocesión al exterior cuya fecha de vencimiento supere el plazo estipulado en el Anexo I (IF-2023-12957597-APN-GTYN#SSN).

ARTÍCULO 3°.- Establecer que, a los efectos de la presentación, deberán ser cumplimentados los siguientes requisitos:

- a) El beneficiario consignado deberá ser el reasegurador o retrocesionario que origina la obligación de pago; o bien deberá ser el agente que haya designado para que actúe por su cuenta y orden, conforme el procedimiento previsto en la Resolución RESOL-2019-927-APN-SSN#MHA, de fecha 10 de octubre, en caso de corresponder.
- b) En el caso de las reaseguradoras locales, el contrato deberá haber sido declarado en las bases de reaseguro y retrocesión que presentan semestralmente, de corresponder por su fecha de inicio.
- c) En el caso de los contratos automáticos suscriptos por las aseguradoras, el contrato deberá haber sido declarado en formularios SISUPRE, de corresponder por su fecha de inicio.
- d) Deberá presentarse una Nota de Elevación que incluya el detalle de la información que se estipula en el Anexo I (IF-2023-12957597-APN-GTYN#SSN).

ARTÍCULO 4°.- Establecer que la presentación prevista en el artículo 1° deberá ser acompañada de un Informe Especial suscripto por Auditor independiente, inscripto en el Registro de Auditores de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, respecto de los datos consignados en la Declaración Jurada, que podrá incluir el análisis de más de una Orden de Pago cargada en sistema.

En este informe especial el auditor actuante deberá:

- a) Verificar que el/los reasegurador/es o retrocesionario/s interviniente/s en el/los contrato/s que origina/n la solicitud de pago sean los admitidos por este Organismo a la fecha de emisión de esta certificación y surjan de la Nota de Cobertura, Contrato, y otra documentación respaldatoria según corresponda. En su defecto, deberá consignar denominación y país de origen de el/los reasegurador/es o retrocesionario/s interviniente/s.
- b) Verificar que los datos volcados por la entidad en la Declaración Jurada sean emergentes de lo asentado en los registros rubricados de Operaciones de Reaseguro Pasivo o de Operaciones de Reaseguro Activo, según corresponda, que deben llevar las entidades en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa vigente en la materia. Para el caso que la solicitud de pago sea realizada por una entidad aseguradora y se origine en un contrato facultativo, deberá verificar también el registro rubricado de Emisión de Pólizas.
- c) Verificar que los conceptos que conforman el importe a transferir surjan de la Nota de Cobertura, Contrato, y otra documentación respaldatoria según corresponda. En el caso de contratos, notas de coberturas, etc., deberá indicar por quién se encuentra firmada la documentación y si está suscripta por la totalidad de las partes intervinientes.
- d) Cotejar la registración de los conceptos que conforman el importe a transferir con los Estados Contables, registros contables y/o extracontables de la entidad.
- e) Verificar que las fechas de vencimiento de los conceptos que conforman el importe a transferir cumplan con lo previsto en la parte final del artículo 2°.
- f) Verificar que los pagos objeto de la presentación tengan relación con deudas que surjan de los registros contables y/o extracontables de la entidad, a la fecha de emisión de la certificación.
- g) Cotejar la denominación del Beneficiario del Exterior incluido en la Declaración Jurada con la Nota de

Cobertura, Contrato, y otra documentación respaldatoria según corresponda.

h) Verificar la existencia y cuantía de fondos disponibles en cuentas bancarias del exterior con los que se pueda efectuar el pago solicitado.

i) Informar la viabilidad de la compensación entre saldos deudores y acreedores.

j) Verificar que el importe a transferir sea neto de comisiones e impuestos, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 5°.- La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN comunicará a la entidad el resultado del análisis respecto de la presentación efectuada.

ARTÍCULO 6°.- La información cargada por las entidades en el sistema SINENSUP REASEGUROS conforme el procedimiento aprobado en el artículo 1° de la presente resolución tendrá carácter de declaración jurada. La presentación de información y/o documentación falsa o reticente será considerada ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 de la Ley N° 20.091, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder en función de lo previsto en el Capítulo III del Título XII, Libro II del Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 15 de febrero de 2023.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.